REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Septiembre veintitrés de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1157
RADICADO N° 2020 00150 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

2. De conformidad a lo consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., deberá presentar un acápite de juramento estimatorio que cumpla con lo consagrado en dicho artículo, ello a pesar de lo señalado en el hecho vigésimo, debido a que la norma en cita no excluye del juramento estimatorio la clausula penal.

3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.

4. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandantes y demandadas debidamente actualizado (expedición máxima de un mes).

5. Informará en que estado se encuentra el proceso ejecutivo relacionado en los folios antes descritos en su anotación nro. 4, en caso de tener conocimiento de ello.

6. Allegará las pruebas referidas en los numerales 1 a 9 y 13 del acápite correspondiente, toda vez que las mismas no fueron allegadas como anexos.

7. Aportará prueba del contrato de cesión suscrito entre las entidades demandante con relación al local número 102.

8. Anexará acta de no acuerdo conciliatorio o constancia de no asistencia que verse sobre las mismas pretensiones de la demanda, toda vez que la allegada corresponde a pretensiones diferentes, además de que no relaciona el monto reclamado por clausula penal, ello con el fin de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con la establecido en el artículo 621 del C. G. del P.

9. Adecuará las pretensiones de la demanda, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 82 numeral 4ª y 88 del C. G. del P., presentando las mismas como principales, subsidiarias y consecuenciales, debidamente enumeradas, y teniendo presente que se debe peticionar en primera medida la declaratoria de incumplimiento contractual, identificando el contrato objeto del mismo, con su consecuencial cumplimiento y pago de clausula penal como indemnización de perjuicios.

10. Señalará con precisión tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda cuál es el contrato que busca su cumplimiento y allegará el mismo.

11. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.

12. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el contrato objeto de cumplimiento contractual y la parte demandada guardando relación con las pretensiones de la demanda, y que cumpla además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 5ª del Decreto 806 del 2020.

13. Dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 5ª del Decreto 806 del 2020, en lo referente a la remisión del poder.

14. Indicará cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes.

15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por BERNAL TC S.A.S. y CHULUPA S.A.S. frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y PI HUMANITAS S.A.S. por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 077 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 30/09/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA